

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello contra la aprobación inicial de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales, el acuerdo queda elevado a definitivo publicándose seguidamente el texto íntegro de los artículos que han sido modificados:

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos	Bienes rústicos	Bienes de características especiales
1) Tipo de gravamen fijado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988, exceptuando los tipos diferenciados que se señalan en el punto 3.	0.53	0.39	0.41
2) Incrementos autorizados por el artículo 73.3 de la Ley 39/1988 referentes a bienes urbanos y rústicos:			
A) Por.....			
B) Por.....			
C) Por municipios en donde los Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.	0.06	0.06	
D) Por.....			
	BIENES URBANOS		VALOR CATASTRAL MINIMO
3) Para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial a que se refiere el artículo 73.4 de la Ley 39/1988, en relación con los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, se establece la siguiente clasificación de bienes inmuebles y se determina el valor catastral mínimo, para cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. Dichos tipos sólo serán de aplicación al 10% de los bienes inmuebles urbanos de cada uso, que tengan mayor valor catastral.			No se establece mínimo aplicable
A) Almacén/estacionamiento			
B) Industrial		0.05	
C) Comercial		0.05	
D) Ocio y hostelería		0.05	
E) Sanidad y beneficencia			
F) Obras de urbanización y jardinería.			

A efectos de identificación de los distintos usos, se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en la Disposición transitoria décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley Reguladora de las haciendas locales. Si no fuera posible establecer un uso derivado de la información catastral, será de aplicación el tipo mayor de los establecidos para los usos anteriores.

Total tipos de gravamen aplicable:	URBANO	RÚSTICO
TIPO GENERAL	0.59	0.45
TIPO PARA USO COMERCIAL	0.64	
TIPO PARA USO OCIO Y HOSTELERÍA	0.64	
TIPO PARA USO INDUSTRIAL	0.64	
Recargo a aplicar sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en las condiciones recogidas en el Art. 73.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales modificado por la Ley 51/2002, por cumplir las condiciones que se determinan reglamentariamente por el Ayuntamiento de Noja a través de esta ordenanza.		
Dicho recargo, se devengará el 31 de diciembre	50 %	

Total tipos de gravamen aplicable:

URBANO RÚSTICO

y se liquidará anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare. A tal efecto, se considerará como inmueble desocupado de forma permanente, el que figure con esta condición en el censo municipal de viviendas durante todo el ejercicio impositivo en que se devengue el recargo.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,8 por ciento.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 8.- 3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años 3.2%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años 2.9%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años 2.8%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años 2,8%.

Artículo 14.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el 27%.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 1.6 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- El 0.16 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- El 1.04 por ciento, en las parcelaciones urbanísticas.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coefficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,66	20,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,66	56,57
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,66	119,42
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,66	148,75
De 20 caballos fiscales en adelante	1,76	197,12
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,66	138,28
De 21 a 50 plazas	1,66	196,94
De más de 50 plazas	1,66	246,18
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	1,76	74,41

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coefficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,76	146,61
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,76	208,81
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,76	261,01
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,61	28,45
De 16 a 25 caballos fiscales	1,61	44,71
De más de 25 caballos fiscales	1,61	134,11
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,61	28,45
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,61	44,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,61	134,11
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,66	7,34
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,66	7,34
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,66	12,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,66	25,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,66	50,28
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,76	106,62

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 5

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de expedición de documentos consistirá en una cantidad fija, por unidad, según la naturaleza de los expedientes o documentos a tramitar o expedir, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Expedición de licencias y autorizaciones	24,02 euros/unidad
Carnets de venta ambulante	1,64 euros/unidad
Certificaciones a instancia de parte	0,80 euros/unidad
Solicitudes de alteraciones del padrón	2,73 euros/unidad
Certificaciones de obra	51,17 euros/unidad
Actas de recepción provisional y/o definitiva	51,17 euros/unidad
Informes y cédulas urbanísticas	51,16 euros/unidad
Compulsas de documentos	0,13 euros/unidad
Fotocopias a instancia de particulares (DIN-A4)	0,13 euros/unidad
Fotocopias a instancia de particulares (DIN-A5)	0,25 euros/unidad

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 5

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de cada inmueble, de acuerdo a la cantidad de residuos producidos por el mismo.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas	
a) viviendas, apartamentos, apartamentos turísticos y similares, incluso bodegas familiares y chocos	7,14 euros

Epígrafe 2: Alojamientos	
a) Hoteles, moteles, pensiones, hostales y casas de huéspedes, por cada 2 habitaciones o fracción	7,14 euros
b) Campings y caravanning, por cada 2 plazas o fracción	7,14 euros

Se entenderá como plaza de camping o caravanning el 50 por 100 del número de personas para las cuales tiene capacidad el establecimiento.

Epígrafe 3:	
Clase A:	
Oficinas y Servicios	7,14 euros
Clase B:	
Establecimientos de venta al por menor	17,87 euros
Peluquerías y salones de belleza y masaje	17,87 euros
Clase C:	
Supermercados sin pescadería y/o carnicería	25,02 euros
Restaurantes sin bar	25,02 euros
Bares, cafeterías, cervecerías, tabernas	25,02 euros
Clase D:	
Bares-restaurante	28,59 euros
Pubs, bares especial A, discotecas y salas de fiestas	28,59 euros
Fruterías, pescaderías y carnicerías	28,59 euros
Electricidad, electrodomésticos y ferreterías	28,59 euros
Talleres mecánicos y de chapa, carpinterías metálicas	28,59 euros
Carpinterías, venta, fabricación y/o instalación de muebles, cocinas y baños, saneamientos, cristalerías y colchonerías	28,59 euros

Clase E:	
Supermercados con pescadería y/o carnicería	35,75 euros
Comercios al por mayor	35,75 euros
Naves industriales y almacenes (basura no industrial)	35,75 euros

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas que aprobara e gobierno en virtud del artículo 86 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,5 por aplicarse el artículo 88 de la citada Ley.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 6.- 3.- La cuota tributaria resultante, obtenida de la aplicación de los apartados anteriores, se vera incrementada a partir del ejercicio 2007 en un 3,7 %.

Noja, 29 de diciembre de 2006.—El alcalde-presidente, Jesús Díaz Gómez.

07/4

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de y modificación y derogación de Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, efectuados en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 17 de noviembre de 2005, el citado acuerdo se entiende definitivo como establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y del artículo 70.2 de la ley 7/85 se procede a la publicación íntegra de los acuerdos de establecimiento y modificación de Ordenanzas.

Contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE 1º.- CONCESIONES	EUROS
- Concesión administrativa por 50 años 1ª y 4ª fila, empadronados	808,66
- Concesión administrativa por 50 años 1ª y 4ª fila, no empadronados	1.000,00
- Concesión administrativa por 50 años 2ª y 3ª fila, empadronados	901,97
- Concesión administrativa por 50 años 2ª y 3ª fila, no empadronados	1.200,00
EPÍGRAFE 4º.- TANATORIO	
- Por cada día de utilización del tanatorio, empadronados	99,93
- Por cada día de utilización del tanatorio, no empadronados	180,00

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.